Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: 04-09-2024

# LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

**OBSERVACIÓN GENERAL.-** La Disposición Transitoria Tercera abroga la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3571, de fecha 22 de enero de 1992 y se derogan las demás disposiciones normativas de igual o mejor rango que se opongan a la presente Ley.
- Se reforma la fracción III, del artículo 35 y el artículo 52 por artículo Único del Decreto No. 1752, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13.
- Se reforman la fracción V del artículo 33; el artículo 38; y la fracción X del artículo 39; y se adicionan una fracción VI, recorriéndose en su orden la actual VI para ser VII, al artículo 33; dos fracciones para ser la V y VI y un último párrafo al artículo 38, así como una fracción XI, recorriéndose en su orden la actual XI para ser XII, al artículo 39 por artículo QUINTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10.
- Se reforman los artículos 5 y las fracciones IV, V y VII del artículo 9; y se adiciona el artículo 37 Bis, por el artículo cuarto del Decreto No. 1818 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5568 de fecha 2018/01/10. Vigencia 2018/01/11.
- Se modifica la fracción II del artículo 25, por artículo único del Decreto No. 707, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6166 de fecha 2023/02/01. Vigencia 2023/02/02. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6166.pdf
- Se reforma fracción V del artículo 9 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO dispositivo del Decreto 2132, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6335, de fecha 2024/07/31. Vigencia 2024/08/01. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6335_2A.pdf
- Se reforma la fracción primera del artículo 33 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO dispositivo del Decreto 2346, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6343, de fecha 2024/09/04. Vigencia 2024/09/05. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6343.pdf

| | |
|---|---|
| Aprobación | 2013/03/13 |
| Promulgación | 2013/04/02 |
| Publicación | 2013/04/03 |
| Vigencia | 2013/04/04 |
| Expidió | LII Legislatura |
| Periódico Oficial | 5081 "Tierra y Libertad" |

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

## I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) 01 de febrero del 2013, el Ingeniero Jorge Vicente Messeguer Guillén, en su carácter de Secretario de Gobierno, mediante oficio SG/0020/2013 presentó al Congreso de Morelos la Iniciativa Preferente del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, que en uso las facultades que le otorga el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, presenta la “Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos”.

b) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el pasado día 08 de febrero del año 2013, el Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presentó la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 106 Y DEROGA EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y CREA LA LEY DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; iniciativa que en esencia propone, la creación de la Ley en mención.

c) En consecuencia de lo anterior el Diputado Humberto Segura Guerrero Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de las iniciativas citadas al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora mismas que fueron remitidas a la misma por la Lic. Karla Parra González, Secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso, el pasado 19 de febrero del año en curso.

## II.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

En el caso que nos ocupa ésta Comisión dictaminadora parte del hecho de que ambas iniciativas abordan la misma materia, con excepción de la reforma a la Constitución planteada, la cual por acuerdo de la Comisión se aborda en otro dictamen. Por lo que en el siguiente apartado se presentan los contenidos que versan sobre el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Morelos.

Es así que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, motivó su iniciativa esencialmente en las siguientes consideraciones:

Primera.- Que la evolución de nuestra sociedad debe forzar cambios institucionales de cara a las necesidades que existen en la población, pero el acercamiento de satisfactores no se otorga por decreto, sino por la prestación de servicios que, con una nueva visión, trasmitan calidad, calidez y eficiencia; la aptitud y la actitud no deben estar disociadas, si lo que se requiere son resultados inmediatos y óptimos.
Segundo.- Que las relaciones humanas siempre son complejas; de ahí el surgimiento del Derecho, ante la serie de conflictos que sociológicamente se presentan, en donde las partes se ubican en distintos planos de intervención, de culpabilidad, de capacidad de defensa y de presencia ante las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia. Esas diferencias son la causa de existencia de la Defensoría Pública, como institución jurídica y gubernamental. Con la presente iniciativa, la administración estatal tiene como objetivo fortalecer los mecanismos de defensa jurídica de los económicamente débiles en diversos ramos del derecho, distintas a la penal, como obligación ineludible del Estado.
Tercero.- Que a partir de la reforma Constitucional del año 2008, en materia de seguridad y justicia, desde la nueva perspectiva del Sistema Penal de Corte Acusatorio en nuestro país, lo que generó un parteaguas en la profesionalización de los defensores públicos, mediante el acceso de recursos federales y del extranjero, elevando con ello los indicadores de calidad en la prestación del servicio, ubicando en el camino de la defensa técnica adecuada en favor de los justiciables sin distinción de género, estatus social, edad y cualquier otro aspecto de desigualdad, no como una obligación de atención básica, sino como una convicción de servicio profesional, más allá de la protección de la libertad, tutelando los derechos familiares y el patrimonio de las personas, que son bienes jurídicos relevantes en la escala de prioridades de un individuo.

Cuarto.- Que la iniciativa pretende, además de actualizar la normatividad a los nuevos conceptos constitucionales de una debida defensa jurídica, dar origen y sustento al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, el cual tiene entre sus finalidades: constituirse en un Organismo Público Descentralizado, con autonomía y patrimonio propio, que busque generar las bases necesarias para desarrollar una defensa técnica adecuada, establecer los medios correctos en donde expertos del derecho presten sus servicios y con ello lograr la consolidación del Sistema Penal de Corte Acusatorio, conocido coloquialmente como "juicios orales", y dar paso, por final de cuentas, a la concreción del Estado de Derecho que tanto anhela la sociedad de Morelos y la de México.

Quinto.- Que si bien es cierto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicta que uno de los principales derechos que tiene toda persona relacionada con hechos aparentemente delictivos, es el de contar con una defensa técnica adecuada, también cierto es, que no cualquier abogado cuenta con la experiencia necesaria para defender los derechos de una persona señalada como probable responsable de la comisión de un delito; la encomienda ha quedado bastante alta para quienes se dediquen a la defensa penal, ya que actualmente no bastará ser licenciado en derecho para lograr la defensa adecuada de una persona, sino que se deberán reunir conocimientos que puedan hacer efectivos los novedosos procedimientos de defensa de los derechos humanos que la norma constitucional suprema ha señalado, es decir, deberán de contar con una capacitación amplia en técnicas y destrezas de litigio oral.

Sexto.- Que en la doctrina, Luigi Ferrajoli enfatiza los aspectos orgánicos de la defensa pública de siguiente manera: "… (la defensa) debe estar dotada de la misma dignidad y tener los mismos poderes de investigación que el ministerio público. Esta equiparación sólo es posible si (…) se instruye un defensor público, esto es, un magistrado destinado a desempeñar el ministerio público de la defensa, antagonista y paralelo al ministerio público de la acusación (…) En cuanto que dotado de los mismos poderes que la acusación pública sobre la policía judicial y habilitado para la recolección de las contrapruebas, garantizaría una efectiva paridad entre la función pública de la prueba y la no menos pública de la refutación. Y aseguraría, además, a diferencia de la actual función del "defensor de oficio", una igualdad efectiva de los ciudadanos en el ejercicio del derecho de defensa…".

Séptimo.- Que actualmente en el País existen, a nivel de Instituto, diez Defensorías Públicas en los Estados de Aguascalientes, Durango, México, Guerrero, Nuevo León, Quintana Roo, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; resultando

paradójico que en el Estado de Morelos, a pesar de haber sido estado pionero en el tema de la implementación de la Reforma Constitucional en el Sistema Penal de Corte Acusatorio, y que hoy en día ocupa el tercer lugar a nivel nacional con el tema de consolidación de dicho sistema penal, anteriormente no se haya gestado la propuesta de elevar a instituto a la Dirección de la Defensoría Pública Estatal, aún y cuando en el ramo penal patrocina el 95% de los asuntos en los 3 sistemas penales vigentes en el Estado, siendo éstos el Sistema Penal Tradicional, Sistema Penal Acusatorio Adultos y Sistema Penal especializado en Justicia para Adolescentes. Destacando de igual manera que a su vez existen capacitadores especialistas en el tema, que constantemente son ejemplo y forman parte del fortalecimiento de defensores tanto públicos como privados en todo el País.
Octavo.- Que la iniciativa pretende conjuntar los elementos de la asistencia letrada en diversos ramos, con la autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio de un organismo descentralizado, que cuente con un servicio profesional de carrera, en rubros como el defensor público, capacitadores, peritos e investigadores, entre otros, que profesionalicen un servicio indispensable en la búsqueda de justicia social, por lo que el Ejecutivo Estatal debe permitir que la diosa Themis trate de manera desigual a los desiguales, vinculándolos a ese nuevo concepto del hombre por el derecho, brindando esa protección jurídica tan necesaria en los juzgados del Estado.

Por su parte el Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar, motivó su iniciativa esencialmente en las siguientes consideraciones:

Primero.- Que desde los remotos tiempos del imperio romano, el jurista Ulpiano definía la justicia como “la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”, por eso, es vigente la aspiración de nuestra sociedad de contar con sistemas de justicia pronta, objetiva y eficaz.

Es al mismo tiempo obligación principal del Estado, brindar a la población instituciones de justicia que mantengan la vigencia del derecho, para que nadie esté por encima de la Ley, para que nadie cobre justicia por propia mano y para que en el respeto a los derechos de los demás, encontremos todos la paz.

El objetivo de esta reforma es la revitalización, la transformación y la modernización de una institución fundamental, para recuperar la confianza ciudadana en la justicia.

Me refiero a la institución de la Defensoría Pública, que en esta época moderna, camina al centenario de su construcción por el constituyente de 1917, y cuya importancia en la vida social fue reconocida por los Diputados que en Querétaro, formaron la Carta Magna que nos da sentido como República, e identidad como mexicanos.

Segundo.- Que en Morelos vivimos en el Sistema de Justicia Oral desde 2008, la capacitación a los profesionales que integran la defensoría no ha sido suficiente y no se encuentran integrados en un Sistema Profesional de Carrera.

La propuesta que hoy presento tiene dos vertientes, la primera es una reforma al artículo 106 y la derogación del numeral 107 de nuestra Constitución Política, para actualizarla y hacerla congruente con el Marco Normativo Federal, pero sobre todo para garantizarle a los servidores públicos que se desempeñan en este oficio, el Servicio Profesional de Carrera, que no solo tiene beneficios de carácter laboral, sino garantiza capacitación constante en beneficio de los ciudadanos que representaran.

La otra aportación que hago en esta materia, y que a mi juicio será trascendente al ser aprobada por la Asamblea, es la siguiente: Hoy la defensoría es una oficina más integrada a la Secretaría de Gobierno, queremos transformarla en un Instituto, que alcance la categoría de Organismo Descentralizado, con presupuesto propio y autonomía de gestión, para lo cual estoy presentando en esta mismo documento la iniciativa de LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

## III.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, al observar que del Proceso Legislativo se desprende la propuesta de reforma y adición al artículo 106 y que deroga el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con base en las funciones, atribuciones y facultades previstas en el artículo 53 y 60 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso para el Estado de Morelos, determinan de manera uniforme, que en el caso que nos ocupa, a efectos de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se emitan por separado el

dictamen que determine lo conducente respecto a la propuesta de reforma constitucional propuesta y que el presente dictamen aborde lo expuesto por ambos iniciadores en virtud de estar íntimamente ligados entre sí los temas expuestos.

Por cuestión de orden el caso que nos ocupa se debe valorar en primer término el derecho preferente ejercido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues impone el deber de discusión y votación por el pleno de la LII Legislatura en un plazo máximo de 40 días.

Así la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación después de haber analizado y estudiado a fondo ambas iniciativas presentadas, considera que el espíritu de los iniciadores es conjuntar los elementos de la asistencia letrada en diversos ramos, con la autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio de un organismo descentralizado, que permita la transformación y la modernización de la institución de la Defensoría Pública, a través de la expedición de su Ley, armonizando de esta forma los ordenamientos federales con los locales, cuestión que se comparte con los iniciadores.

Por lo que para esta Comisión dictaminadora, es relevante resaltar que múltiples han sido las acciones y medidas que se han emprendido por los diversos órdenes de gobierno y los poderes del Estado, que han buscado como objetivo fundamental una mejor e integra aplicación de la justicia, en condiciones de igualdad a aquellos ciudadanos, que tengan conflictos con la ley, evitando abusos y excesos en esa tarea fundamental.

La Comisión de Puntos Constitucionales valora estas iniciativas como un paso fundamental para fortalecer la administración de justicia en un Estado que cuenta con diversidad social, cultural y económica, dentro de un ámbito de equidad, brindando con ello certeza, legalidad, y acceso de los justiciables a una justicia pronta y expedita, contribuyendo con ello a la cultura de la legalidad en la sociedad morelense.

En este orden, para esta Comisión dictaminadora es relevante mencionar que corresponde al Estado la obligación de brindar los instrumentos legales, y en el caso que nos ocupa se debe destacar que las recientes adecuaciones a la Constitución

Federal en su artículo 17 segundo párrafo y 20 apartado B fracción IX establecen a través del servicio de Defensoría Pública de calidad, la gratuidad en materia penal, ello en beneficio de la sociedad en general y en particular de aquella que se encuentra en desventaja económica, a efecto de que pueda defenderse y evitar así que las condiciones, falta de recursos o estado de pobreza se transforme fácticamente en un claro estado de indefensión legal.

Por ello los que analizamos las presentes iniciativas comparten con los iniciadores la necesidad de trabajar e impulsar el tema en estudio para fortalecer a la institución de la Defensoría Pública, a efecto de que se disminuya la falta de elementos con la cual muchos ciudadanos enfrentan a la justicia.

Igualmente esta Comisión ha encontrado los consensos necesarios, para declarar la gratuidad del patrocinio en asuntos del derecho familiar en el Estado de Morelos. Por lo tanto se ha conformado para este dictamen los parámetros y beneficiarios de quienes pueden acceder a esta protección que brinda el Estado.

Como bien lo señala el primer iniciador, la democracia florece donde se respetan los derechos fundamentales de cada uno de los gobernados, lo cual parte del hecho de que legisladores, académicos, jueces, abogados y ciudadanos en general, encontramos coincidencia en que no puede alcanzarse el pleno desarrollo de nuestra democracia, mientras no se asegure a los ciudadanos más desprotegidos una adecuada defensa legal que les permita la salvaguarda de su persona o de su patrimonio.

Por ello se comparte con el Gobierno de la Nueva Visión el hecho de actualizar la normatividad a los nuevos conceptos constitucionales, que brinden una debida defensa jurídica, cuyo origen y sustento lo sea el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, como Organismo Público Descentralizado, con autonomía y patrimonio propio, con autonomía de gestión administrativa y técnica, en beneficio de la sociedad morelense.

En efecto para quienes valoramos la presente iniciativa lo expuesto por los iniciadores, representa un derecho natural y fundamental para preservar la integridad de cualquier persona, tal es el caso de las garantías y derechos que nuestra Carta Magna otorga a todos los ciudadanos, como al acceso a la justicia, lo

cual guarda estrecha relación con la organización y funcionamiento de Defensoría Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte es de valorarse de igual forma que en las presentes iniciativas al considerar dotar de autonomía propia de una entidad la institución de la defensoría se robustece, y la fuente de financiamiento que involucra se encuentra contemplada en el Presupuesto de Egresos para el actual funcionamiento de la Defensoría actual y formaría parte de su patrimonio; así mismo es de valorar que no se contaba con un sistema que incentivara profesional y económicamente a quienes ejercen dicha función, ni existían los lineamientos que permitieran la formación, capacitación y promoción de los defensores de oficio o públicos.

Para esta Comisión Dictaminadora resulta importante destacar también que una defensoría pública que brinde asesoría y representación legal difícilmente cumpliría con sus fines y objetivos si sus pretensiones legales no van apoyadas con la colaboración de todas las autoridades involucradas en los diversos procesos, en los especialistas en la ciencias forenses que rinden los dictámenes técnicos y periciales que se requieran; consecuentemente con la visión de una Defensoría Pública del Estado, que brinde los servicios de asistencia legal profesional, oportuna y con los elementos técnicos que ésta requiere, significa establecer un sistema que brinde a los ciudadanos, las mismas condiciones para hacer valer sus derechos, lo que se traduce en certeza jurídica a la ciudadanía.

En efecto es de destacar que las iniciativas en estudio hacen patente la conciencia y visión de distinguir a un estado de derecho que brinde la garantía de seguridad jurídica a la población, el interés de respetar el orden social y hacer respetar el orden jurídico, establecido entre las personas que enfrentan una situación legal, actuando como una institución representante y defensora de los derechos de los individuos ante las instancias jurídicas, elevando la eficiencia de los procedimientos, reduciendo, acercando los servicios vinculados a la sociedad en forma sencilla y transparente, con objetivos claros y capacitación constante a los defensores públicos.

En suma los que valoramos las presentes iniciativas compartimos la necesidad de elevar la confianza de la ciudadanía en el servicio de Defensa Publica, fortaleciendo el acceso a la justicia, a través de contar con una legislación y una institución con

personalidad jurídica y patrimonio propios, que ofrezca sus servicios a través de defensores capacitados y calificados, qué puedan distribuir mejor las cargas de trabajo, en las diversas áreas jurídicas, atendiendo sobre todo las reformas legales que han ocurrido en los últimos años en nuestro país, lo que permitirá proteger los bienes jurídicos tutelados por la diversa normatividad jurídica, buscando con ello ofrecer el servicio de una defensa adecuada al interior de los propios juzgados y también desde cualquier actuación policial y ministerial, lo cual para una institución como la Defensoría representa una oportunidad para dignificar el servicio.

IV. CAMBIOS A LAS INICIATIVAS

Como ya se precisó en el apartado que antecede, ésta Comisión valorando el derecho preferente ejercido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al realizar el análisis de las presentes iniciativas consideramos que en base a las atribuciones de las cuales se encuentra investida se realicé una integración y complemento de propuestas tomando como eje la propuesta preferente del Titular del Poder Ejecutivo. Permitiendo que en el contenido general y resultado final de como resultado un cuerpo normativo más completo y actualizado. De esta manera, el presente dictamen incluye los temas relativos a justicia para adolescentes, defensa de los derechos de pueblos indígenas, consejo de servicio civil de carrera, los cuales se encuentran considerados en la iniciativa presentada por el Diputado Edmundo Javier Bolaños.

Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

**LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**
**DEL ESTADO DE MORELOS**

**TÍTULO PRIMERO**
**DEL OBJETO Y NATURALEZA DE LA LEY Y SUS PRINCIPIOS RECTORES**

**CAPÍTULO I**
**DEL OBJETO Y NATURALEZA**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y social, y tiene por objeto regular la prestación del servicio de Defensoría Pública en asuntos del fuero común en el Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el establecimiento de la naturaleza, organización y atribuciones del Sistema de Defensa Pública.

Tiene como fin garantizar a las personas el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece; así como regular la prestación de servicios de asesoría en asuntos concernientes al ramo civil, ante los órganos jurisdiccionales competentes, en los términos previstos en la presente Ley.

Así como patrocinar a las personas que carezcan de recursos económicos suficientes para acceder a un abogado o cuanto teniéndolos sea urgente su designación y prestar la atención y el asesoramiento a indígenas y menores en las materias de su competencia.

**Artículo 2.** El servicio de Defensoría Pública es gratuito en la atención de asuntos del ámbito del Derecho Penal, rigiéndose por los principios de independencia técnica, igualdad procesal, legalidad, calidad, confidencialidad, continuidad, obligatoriedad, indivisibilidad, probidad, responsabilidad profesional y justicia restaurativa, en los términos de esta Ley.

**Artículo 3.** La Defensoría Pública en el Estado de Morelos, podrá llevar el patrocinio en asuntos del ramo civil, en los términos que señala la presente Ley y atendiendo a la capacidad para su prestación y la disponibilidad presupuestal; en su caso, esa práctica podrá originar ingresos propios como se determine en los lineamientos que se aprueben por la Junta de Gobierno a que se refiere la presente Ley.

En asuntos relacionados con la materia familiar se otorgarán los servicios que brinda el Instituto de manera gratuita a personas de escasos recursos económicos, en los términos que se establezca en el reglamento que al efecto se expida. El Instituto no brindará sus servicios en los casos relacionados con la disolución del vínculo matrimonial.

| | |
|---|---|
| Aprobación | 2013/03/13 |
| Promulgación | 2013/04/02 |
| Publicación | 2013/04/03 |
| Vigencia | 2013/04/04 |
| Expidió | LII Legislatura |
| Periódico Oficial | 5081 “Tierra y Libertad” |

**Artículo 4.** El Sistema de Defensa Pública prestará sus servicios profesionales en materia penal a los que tienen derecho toda persona, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; dichos servicios tienen como finalidad una defensa técnica adecuada, integral, ininterrumpida, oportuna, eficiente y competente.

En el ramo civil, se prestarán los servicios de orientación, asesoría y patrocinio de casos, poniendo especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables y con atención preferente a las personas desempleados, los trabajadores pensionados y sus cónyuges, los trabajadores eventuales o subempleados, los indígenas y quienes por sus condiciones sociales o económicas lo requieran. Su patrocinio litigioso se resolverá en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.

Para determinar si el solicitante de los servicios de asesoría jurídica reúne los requisitos establecidos para que se le otorgue el servicio, se requerirá un estudio social y económico; en los casos de urgencia así determinados por el Director General, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la orientación y asesoría jurídica, sin esperar los resultados del estudio.

**Artículo *5.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Defensor Público: Todo servidor público que preste el servicio de defensa pública en los términos que establece esta Ley;
II. Director General; La persona titular de la Dirección General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos;
III. Instituto: El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos;
IV. Junta de Gobierno: Órgano máximo de autoridad del Instituto en términos del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;
V. Ley: La Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos;
VI. Persona de escasos recursos económicos o perteneciente a grupo vulnerable: Todo individuo afectado por algún grado de vulnerabilidad como pobreza, edad, estado de salud, discapacidad, origen étnico o cualquier otra circunstancia excluyente que lo coloque en grave situación de desventaja para la defensa o el

debido ejercicio de sus derechos, previo estudio de su entorno que se realice, buscando en todo momento brindar auxilio ante una mayor necesidad, y

VII. Sistema de Defensa: Al Sistema de Defensa Pública del Estado, mediante el cual se diseña y opera la prestación de servicio que asegura de manera gratuita la defensa en materia penal de toda persona, y la prestación de servicios de orientación, asesoría y patrocinio a las personas de escasos recursos económicos o grupos vulnerables en las demás materias, ya sea familiar, civil o mercantil.

**NOTA:**

**REFORMA VIGENTE:** Reformado por el artículo Cuarto del Decreto No. 1818 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5568 de fecha 2018/01/10. Vigencia 2018/01/11. **Antes decía:** I. Defensor Público: Todo servidor público que preste el servicio de defensa pública en los términos que establece esta Ley;

II. Director General; La persona titular de la Dirección General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos;

III. Instituto: El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos;

IV. Junta de Gobierno: Órgano máximo de autoridad del Instituto en términos del artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;

V. Ley: La Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos;

VI. Persona de escasos recursos económicos o perteneciente a grupo vulnerable: Todo individuo afectado por algún grado de vulnerabilidad como pobreza, edad, estado de salud, discapacidad, origen étnico o cualquier otra circunstancia excluyente que lo coloque en grave situación de desventaja para la defensa o el debido ejercicio de sus derechos, previo estudio de su entorno que se realice, buscando en todo momento brindar auxilio ante una mayor necesidad, y

VII. Sistema de Defensa: Al Sistema de Defensa Pública del Estado, mediante el cual se diseña y opera la prestación de servicio que asegura de manera gratuita la defensa en materia penal de toda persona, y la prestación de servicios de orientación, asesoría y patrocinio a las personas de escasos recursos económicos o grupos vulnerables en las demás materias, ya sea familiar, civil o mercantil.

## CAPÍTULO II
## DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

**Artículo 6.** Los principios rectores a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, consisten en:

I. Calidad: Condición de prestación del servicio con estándares de excelencia, garantizando con ello una defensa técnica adecuada en todas las instancias legales;

II. Confidencialidad: El Instituto brindará la seguridad de que la información entre defensor público y defendido se clasifique como confidencial;
III. Continuidad: El Instituto procurará la defensa permanente, evitando sustituciones innecesarias;
IV. Gratuidad: El Instituto deberá prestar sus servicios de manera gratuita a toda la población en materia penal;
V. Igualdad y equilibrio procesal: El Instituto, al contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favorecerá al equilibrio procesal frente a los demás sujetos procesales;
VI. Indivisibilidad: El Instituto constituye una entidad única que ejerce sus atribuciones por conducto de cualquiera de sus integrantes, habilitados para el efecto;
VII. Justicia Restaurativa: El Instituto permitirá la asesoría e intervención en forma adicional al proceso legal en el campo de la solución alterna de los conflictos, participando en la mediación y el arbitraje, para lograr resultados restaurativos en los casos que resulte legalmente procedente.
VIII. Legalidad: El Instituto actuará de conformidad y sujeción estricta a lo ordenado por la Ley;
IX. Obligatoriedad: El Instituto otorgará de manera indefectible el servicio de una defensa técnica adecuada, una vez que el defensor haya sido designado y acepte el cargo;
X. Probidad: El Instituto, a través de sus integrantes, obrará con rectitud, transparencia, objetividad y lealtad, y
XI. Responsabilidad profesional: El Instituto se sujetará a estándares que garanticen la responsabilidad profesional, que se manifestará en la eficiencia en la prestación del servicio.

**Artículo 7.** El personal del Instituto observará de manera obligatoria lo dispuesto sobre la materia en los tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país y ratificados por el Senado, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## TÍTULO SEGUNDO
## DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

### CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 8.** Se crea el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, contando con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, teniendo su sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Para el mejor desarrollo de sus funciones, el Instituto podrá establecer delegaciones o representaciones en el Estado cuando así lo requiera.
El Instituto tiene como objeto dirigir, operar, coordinar y controlar el Sistema de Defensa Pública del Estado.

Cumpliendo previamente con los requisitos que la normatividad de la materia disponga, el Instituto podrá impartir cursos, seminarios, diplomados o cualquier otro sistema de especialización, tendiente a la profesionalización o capacitación en el ámbito de su competencia, tanto del personal del organismo como al público en general que cumpla con los requisitos para participar.

**Artículo *9.** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Operar y administrar la Defensoría Pública en el Estado en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
II. Establecer y coordinar las relaciones con los Poderes, Dependencias, Entidades y Organismos Públicos de los tres niveles y órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;
III. Fomentar, coordinar y concertar acuerdos de apoyo y colaboración con instituciones privadas locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto;
IV. Proporcionar servicios institucionales tendientes a propiciar la profesionalización y capacitación de servidores públicos y público en general, que podrán generar ingresos propios conforme se apruebe en los lineamientos expedidos por la Junta de Gobierno del Instituto;
V. Proporcionar asesoría, defensa y patrocinio jurídico en materia penal, civil, familiar, administrativa y de justicia para adolescentes, a quienes se les atribuya

la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, en procedimientos ante autoridades administrativas o jurisdiccionales incluidos los actos administrativos emanados de las autoridades del Estado, los municipios y los organismos descentralizados estatales o municipales en funciones de autoridad, y en defensa de los derechos a miembros de los pueblos indígenas y personas con discapacidad;

VI. Proporcionar asesoría, defensa y patrocinio jurídico en asuntos en los que intervengan incapaces representándolos en cualquier materia;

VII. Actuar en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que pertenezcan los indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines, y promover la formación de Defensores Públicos Bilingües, y

VIII. Las demás que le otorguen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**NOTA:**

**REFORMA VIGENTE:** Se reforma fracción V del artículo 9 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO dispositivo del Decreto 2132, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6335, de fecha 2024/07/31. Vigencia 2024/08/01. **Antes decía:** Artículo 9. …

I. a la III. …

V. Proporcionar asesoría, defensa y patrocinio jurídico en materia penal, civil, familiar y de justicia para adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, en defensa de los derechos a miembros de los pueblos indígenas y personas con discapacidad;

VI. a la VIII. ….

**REFORMA VIGENTE:** Reformadas las fracciones IV, V (**SIN VIGENCIA**) y VII por el artículo Cuarto del Decreto No. 1818 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5568 de fecha 2018/01/10. Vigencia 2018/01/11. **Antes decía:** IV. Proporcionar servicios institucionales tendientes a propiciar la profesionalización y capacitación de servidores públicos y público en general, que podrán generar ingresos propios conforme se apruebe en los lineamientos expedidos por la Junta de Gobierno del Instituto, y

V. Proporcionar asesoría, defensa y patrocinio jurídico en materia penal, civil, familiar y de justicia para adolescentes en defensa de los derechos a miembros de los pueblos indígenas y personas con discapacidad.

VII. Actuar en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que pertenezcan los indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines, y promover la formación de Defensores Públicos Bilingües.

**Artículo 10.** El Instituto designará, por cada Agencia del Ministerio Público y por cada juzgado que conozca de materia penal, cuando menos a un Defensor Público y al personal de auxilio necesario para la debida prestación del servicio.

**Artículo 11.** Las Agencias del Ministerio Público y los juzgados del Poder Judicial deberán proporcionar en sus locales, ubicación física apropiada y suficiente para la actuación de los Defensores Públicos.

La Junta de Gobierno gestionará ante los responsables de dichas instancias el cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo precedente.

**Artículo 12.** Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Instituto promoverá la celebración de Convenios de Colaboración con los Poderes, Dependencias o Entidades de los tres órdenes de Gobierno y, en general, con todos aquellos que puedan coadyuvar en la consecución de los fines de esta Ley.
En particular, podrá concertar acuerdos con instituciones de educación superior por lo que respecta a la prestación de servicios periciales, del servicio social, prácticas profesionales y, particularmente, en diversas especialidades de derecho, criminología, trabajo social y otras disciplinas, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

Así mismo, promoverá la concertación de convenios con barras, colegios y asociaciones de abogados, facultades y escuelas de derecho, para su colaboración gratuita en la atención de los asuntos propios de su competencia.

**Artículo 13.** Las Unidades Administrativas de los tres Poderes del Estado y de los Ayuntamientos, encargadas de archivos, libros y registros, proporcionarán la información y expedirán gratuitamente las certificaciones, constancias o copias que sean solicitadas por el Instituto y que estén relacionadas con la defensa o patrocinio encomendadas a éste.

## CAPÍTULO II
## DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

**Artículo 14.** Para su operación, el Instituto contará con los siguientes órganos de gobierno:

I. La Junta de Gobierno, y
II. La Dirección General.

Además, se integrará por las Unidades Administrativas y el personal técnico y operativo que para el adecuado desempeño de sus funciones sea necesario y se determinen en los instrumentos normativos y Manuales de Organización, en términos del Presupuesto anual autorizado.

## CAPÍTULO III
## DE LA JUNTA DE GOBIERNO

**Artículo 15.** La Junta de Gobierno es la autoridad máxima del Instituto y se integra de la siguiente forma:

I. El Gobernador Constitucional del Estado o el representante que éste designe, quien la presidirá;
II. El Secretario de Gobierno, quien será el Secretario Ejecutivo;
III. El Subsecretario de Gobierno;
IV. El Secretario de Hacienda;
V. El Secretario de Administración;
VI. El Secretario de la Contraloría,
VII. El Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y
VIII. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto, podrán designar a un suplente, el que deberá tener nivel de Director General por lo menos, comunicando dicha designación por escrito al Secretario Técnico, antes de la realización de las sesiones.

El Director General del Instituto tendrá carácter de Secretario Técnico de la Junta, con derecho a voz, pero no a voto.

El Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá derecho a voz, pero no a voto.

La Junta de Gobierno, cuando así lo considere, podrá invitar a sus sesiones a titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que no se encuentren considerados como integrantes permanentes, representantes de Instituciones Académicas o de Investigación Públicas o Privadas que guarden relación con el objeto de la Defensoría Pública, quienes tendrán voz pero no voto.

Los cargos en la Junta de Gobierno serán honoríficos, por lo que no recibirá retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

**Artículo 16.** La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes; los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate, el Secretario Ejecutivo tendrá voto de calidad.

La Junta de Gobierno sesionará en forma ordinaria cuando menos cada dos meses, sin perjuicio de que pueda convocarse a sesiones extraordinarias por el Secretario Ejecutivo o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros de la Junta de Gobierno, cuando por la urgencia del asunto se estime necesario.

Las sesiones de la Junta de Gobierno se celebrarán previa convocatoria expedida por el Presidente, Secretario Ejecutivo o por el Secretario Técnico, en la forma y términos que se señalen en el Estatuto Orgánico del Instituto.

**Artículo 17.** La Junta de Gobierno, además de las facultadas señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tendrá las siguientes:

I. Fijar las políticas y acciones relacionadas con la Defensoría Pública, considerando las opiniones que al respecto se le formulen;
II. Aprobar los estándares básicos con carácter general que deben cumplir los Defensores Públicos en la prestación del servicio, a propuesta del Director General;
III. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los Defensores

Públicos, e igualmente que se proporcione a los órganos de gobierno del Instituto asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo requiera;
IV. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;
V. Promover la realización de estudios tendientes a optimizar el servicio de Defensoría Pública;
VI. Impulsar la celebración de Convenios con los distintos sectores sociales y organismos públicos y privados;
VII. Aprobar los lineamientos para la selección, ingreso, permanencia y promoción de los Defensores Públicos y demás personal adscrito al Instituto;
VIII. Analizar y aprobar, en su caso, los Proyectos de Estatuto Orgánico, Reglamentos y los Manuales que rijan las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto, propuestos por la Dirección General;
IX. Aprobar los Proyectos del Presupuestos de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal correspondiente al Instituto, así como sus modificaciones;
X. Analizar y aprobar, en su caso, los estados financieros y el informe anual de sus actividades, presentado a propuesta del Director General en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;
XI. Aprobar los lineamientos relativos a la obtención de ingresos propios, derivados de las cuotas de recuperación, donativos, aportaciones voluntarias o cualquier otro rubro que opcionalmente permita incrementar su patrimonio o auxiliarse para el desarrollo de las actividades que se desempeñen;
XII. Aprobar los convenios, acuerdos o cualquier otro instrumento jurídico que permitan establecer con instituciones públicas o privadas, apoyo y respaldo especializado en materia de dictámenes periciales, opiniones y su correspondiente defensa, y
XIII. Las demás que le otorgue esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 18.** Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno:

I. Instalar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;

II. Iniciar, concluir y, en su caso, suspender las sesiones de la Junta de Gobierno en los casos que así sea necesario;
III. Dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos sometidos a la consideración de la Junta de Gobierno;
IV. Someter a votación los asuntos que se traten por la Junta de Gobierno;
V. Delegar en los miembros de la Junta de Gobierno la ejecución de los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos, programas del Instituto, y
VI. Los demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

En ausencia del Presidente o de su representante, la Junta de Gobierno será presidida por el Secretario Ejecutivo o el servidor público que le supla en términos del artículo 15 de la presente Ley.

**Artículo 19.** Corresponde al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno:

I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;
II. Dar lectura al orden del día;
III. Llevar el registro de asistencia de las sesiones de la Junta de Gobierno;
IV. Elaborar las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno;
V. Integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno;
VI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el órgano de gobierno, y
VII. Las demás que le sean encomendadas por la Junta de Gobierno o le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

## CAPÍTULO IV
## DE LA DIRECCIÓN GENERAL

**Artículo 20.** El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos que resulten aplicables, a propuesta del Secretario de Gobierno.

**Artículo 21.** Para ser Director General, además de los exigidos dentro del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Tener treinta años cumplidos el día de su designación;
II. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos y acreditar una práctica profesional en la materia mínima de cinco años previos a su designación;
III. No haber sido condenado por delito doloso sancionado con pena privativa de la libertad por más de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta, y
IV. Gozar de reconocida honorabilidad y rectitud profesional.

**Artículo 22.** Para el cumplimiento del objeto y fin de la Institución el Director General tendrá las siguientes funciones:

I. Actuar como apoderado legal del Instituto con poder de representación para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley; quedando facultado a su vez para otorgar poderes generales o especiales, según se requiera, para la defensa integral de los intereses del Instituto. Los apoderados podrán realizar las actividades que, de manera enunciativa mas no limitativa, enseguida se citan:
   a) Presentar denuncias y querellas penales en los términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable;
   b) Promover procedimientos, juicios, incidentes y tercerías civiles, mercantiles, administrativas y de otra naturaleza ante cualquier autoridad competente en actividades que deriven de su función;
   c) Formular y dar contestación a las demandas civiles, ofrecer pruebas, tachar, preguntar y repreguntar a testigos, absolver y articular posiciones, formular alegatos, interponer recursos y cualquier otro medio de impugnación y en general, gestionar procedimientos judiciales a favor de los intereses del Instituto, y

d) Comparecer ante los organismos de justicia laboral, sin limitación alguna, representando al Instituto en los juicios laborales individuales o colectivos que eventualmente se promuevan en su contra en los términos de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones relativas y aplicables de la legislación estatal.

II. Fungir con todas las atribuciones y obligaciones que sean propias de la función de Defensor Público en términos de esta Ley, así como las que le sean otorgadas por otros ordenamientos legales;

III. Proponer al Secretario de Gobierno los nombramientos y remociones del personal del Instituto;

IV. Diseñar y desarrollar las políticas institucionales del Sistema y del Instituto;

V. Dirigir, organizar, controlar y administrar el Instituto;

VI. Aprobar lineamientos y criterios de aplicación en materia de recursos humanos, remuneraciones, planeación, administración y finanzas en los términos de la legislación aplicable;

VII. Proponer a la Junta de Gobierno los estándares básicos con carácter general que deben cumplir los Defensores Públicos en la prestación del servicio;

VIII. Administrar, conforme a la legislación aplicable, los fondos que le sean asignados al Instituto;

IX. Dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo a efecto de conocer, entre otras cosas, si los procesados con derecho a libertad caucional están gozando de ese beneficio, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;

X. Conocer de las quejas que se presenten en contra los Defensores Públicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad del personal del Instituto, imponiendo las medidas disciplinarias y sanciones que correspondan conforme a la legislación aplicable;

XI. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los Defensores Públicos, determinando si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o del personal del Instituto;

XII. Preparar y presentar los informes y todo tipo de rendición de cuentas;

XIII. Operar y aplicar las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento en lo referente al Servicio Profesional de Carrera del Instituto;

XIV. Proponer a la Junta de Gobierno los Programas de Capacitación, Actualización y Especialización de los Defensores Públicos y demás personal del Instituto, así como de personas externas;
XV. Elaborar y divulgar las estadísticas de la prestación del servicio de Defensoría Pública;
XVI. Elaborar una memoria que dé cuenta de la gestión anual de los servicios de la Defensoría Pública;
XVII. Formular los proyectos de Estatuto Orgánico, Reglamento de esta Ley, lineamientos, Manuales de Organización, y de Políticas, y Procedimientos, y demás disposiciones jurídicas materia del Instituto, a fin de someterlos a la consideración y aprobación, en su caso, de la Junta de Gobierno;
XVIII. Expedir órdenes, circulares, conducentes al eficaz desempeño del Instituto;
XIX. Celebrar toda clase de contratos y convenios con Dependencias, Entidades y Organismos Públicos de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como con personas físicas o morales privadas que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto en términos de la normatividad de la materia, incluyendo las adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios que conforme a los procedimientos legales aplicables requieran de contratación;
XX. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, de acuerdo con lo establecido en las normas legales aplicables;
XXI. Conocer, desahogar y resolver las excusas e impedimentos que le sean presentados;
XXII. Autorizar el retiro del patrocinio en asuntos de materia distinta de la penal, cuando así lo solicite el Defensor Público y se compruebe que el usuario manifieste en forma expresa que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de defensoría, o bien se compruebe en forma fehaciente que el solicitante del servicio incurrió en falsedad en los datos proporcionados, o él o sus familiares cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal del Instituto; y
XXIII. Todas las demás que le asigne el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 23.** El Director General cesará en sus funciones por cualquiera de las siguientes causales:

I. Renuncia al cargo;

II. Remoción del cargo;
III. Incapacidad médica superviniente certificada;
IV. Haber incurrido en cualquiera de las faltas o actos graves previstos en la ley, o
V. Dictarse en su contra sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso.

**Artículo 24.** El Director General, para el mejor desempeño de sus funciones, se auxiliará de las Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento y demás servidores públicos que se señalen en los Manuales de Organización respectivos, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la Ley o su Reglamento deban ser ejercidas directamente por él.

**Artículo *25.** Para ocupar la titularidad de las Direcciones de Área, Subdirecciones o Jefaturas de Departamento, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano morelense, preferentemente, y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener más de veinticinco años;
III. Tener título profesional legalmente expedido y registrado y experiencia en la materia, de acuerdo con las funciones que deba desempeñar, cuando menos con cuatro años de antigüedad, y
IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año o por cualquier otro delito que dañe la honorabilidad de la persona, cualquiera que haya sido la pena.

**NOTAS:**
**REFORMA VIGENTE.-** Se modifica la fracción II del artículo 25, por artículo único del Decreto No. 707 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6166 de fecha 2023/02/01. Vigencia 2023/02/02.
**Antes decía:** II. Tener treinta años de edad el día de su nombramiento;

## CAPÍTULO V
## DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

**Artículo 26.** El Instituto contará con un órgano interno de vigilancia denominado Comisaría, cuyo titular será un Comisario Público, el que contará con un suplente, ambos designados por la Secretaría de la Contraloría.

**Artículo 27.** Son atribuciones del Comisario Público:

I. Representar a la Secretaría de la Contraloría ante la Junta de Gobierno;
II. Informar periódicamente a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal y a la Junta de Gobierno sobre el cumplimiento del plan de trabajo, Metas, Objetivos y Programas, así como el resultado de la evaluación del desempeño extraordinario, productividad y eficiencia del personal, de acuerdo a las políticas y lineamientos que establezca el Instituto;
III. Evaluar la actividad financiera del Instituto;
IV. Practicar auditorías a las Unidades Administrativas del Instituto;
V. Supervisar los procesos de adjudicación en materia de adquisiciones en los términos que establece la normatividad aplicable;
VI. Realizar estudios sobre la eficiencia con la cual se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente e inversión;
VII. Solicitar información y ejecutar los actos que exija el cumplimiento adecuado de sus funciones, sin perjuicio de las tareas específicas que indique la normatividad aplicable;
VIII. Validar con su firma los convenios, contratos, acuerdos que se celebren con la Federación, los Ayuntamientos, los sectores social y privado en el ámbito de competencia del Instituto, y
IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 28.** El Director General deberá proporcionar la información que solicite el Comisario Público a efecto de que pueda cumplir con las funciones mencionadas.

**Artículo 29.** El Comisario Público asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin derecho a voto, cuando se traten asuntos que estén relacionados con sus atribuciones.

**Artículo 30.** La Comisaría velará que el manejo y aplicación de los recursos se efectúen de conformidad con las disposiciones legales aplicables; al efecto, practicará las auditorías que correspondan, de cuyo resultado informará a la Junta de Gobierno.

## CAPÍTULO VI
## DEL PATRIMONIO

**Artículo 31.** El patrimonio del Instituto se integrará por:

I. Las partidas que con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal correspondiente le sean asignadas;
II. Las aportaciones, transferencias, donaciones, y subsidios que hagan a su favor las Dependencias, Entidades y organismos de gobierno en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal, y los que obtenga de las personas físicas o morales privadas;
III. Los derechos que sobre bienes muebles e inmuebles adquiera por cualquier título para la consecución de sus fines y sobre los productos y servicios que genere con motivo de sus actividades;
IV. Las instalaciones, construcciones y demás activos que formen parte del patrimonio del Instituto;
V. Los créditos, donaciones y demás bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal;
VI. Las cuotas de recuperación o cualquier otra forma de ingreso resultante de la prestación de asesorías y de las actividades de capacitación o profesionalización que realice el propio Instituto, en términos de la legislación aplicable, y
VII. Las demás que determine el Reglamento de esta Ley.

## CAPÍTULO VII
## DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

### SECCIÓN PRIMERA
### DE LOS NOMBRAMIENTOS, REQUISITOS Y ADSCRIPCIÓN

**Artículo 32.** Los Defensores Públicos serán nombrados por el Secretario de Gobierno.

El Director General podrá intervenir en los diferentes asuntos que se encuentren a cargo del personal del Instituto, actuando en sustitución o coadyuvancia del Defensor Público, con la autorización general otorgada por el Secretario de Gobierno desde su nombramiento.

**Artículo *33.** Para ser Defensor Público se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, de preferencia morelense;
II. Tener plena capacidad jurídica;
III. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos y acreditar por lo menos cuatro años de ejercicio profesional o práctica de tres años en el servicio de la Defensoría Pública;
IV. No haber sido condenado por delito intencional;
V. Aprobar los exámenes de oposición, de ingreso y permanencia que establezca el Reglamento de esta Ley;
VI. Contar con la certificación o capacitación correspondiente en materia penal de corte acusatorio a fin garantizar una defensa técnica adecuada al imputado, procesado o sentenciado, y
VII. Los demás requisitos que para el efecto se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

**NOTAS:**
**REFORMA VIGENTE:** Se reforma la fracción primera del artículo 33 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO dispositivo del Decreto 2346, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6343, de fecha 2024/09/04. Vigencia 2024/09/05. **Antes decía:** Artículo 33. …
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia morelense;
II. a la VII. …
**REFORMA VIGENTE.-** Reformada la fracción V y se adiciona una fracción VI, recorriéndose en su orden la actual VI para ser VII por artículo QUINTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** V. Aprobar los exámenes de oposición, de ingreso y permanencia que establezca el Reglamento de esta Ley, y

**Artículo 34.** La adscripción de los Defensores Públicos a los distintos Tribunales, Dependencias, Agencias y Distritos Judiciales se llevará a cabo por acuerdo del Director General, tomando en cuenta las necesidades del servicio y los recursos disponibles.

## SECCIÓN SEGUNDA
## DE LOS DERECHOS DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

**Artículo *35.** Los Defensores Públicos tendrán derecho a:

I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, nacionales y del extranjero, que tengan relación con sus funciones,

sin perder sus derechos y antigüedad, sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio;

II. Sugerir a la Dirección General las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio Profesional de Carrera;

III. Percibir prestaciones acordes con las características de sus funciones y niveles de responsabilidad en el desempeño de las mismas, sin que estas puedan ser inferiores a las que corresponden a los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Morelos que les sean equivalentes, atendiendo los tabuladores aprobados;

IV. Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten y de acuerdo con las normas aplicables y las disponibilidades presupuestales;

V. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;

VI. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

VII. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio Profesional de Carrera;

VIII. Gozar de permisos y licencias sin goce de sueldo en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Solicitar la autorización al Director General del Instituto para efectuar el retiro del patrocinio en asuntos de materia distinta de la penal, cuando el usuario manifieste en forma expresa que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio de defensoría, o bien se compruebe en forma fehaciente que el solicitante del servicio incurrió en falsedad en los datos proporcionados, o él o sus familiares cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del defensor personal del Instituto; y

X. Gozar de las prerrogativas que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformada la fracción III por artículo Único del Decreto No. 1752, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. **Antes decía:** III. Percibir prestaciones acordes con las características de sus funciones y niveles de responsabilidad en el desempeño de las mismas, sin que estas puedan ser inferiores a las que corresponden a los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos que les sean equivalentes, atendiendo los tabuladores aprobados;

## SECCIÓN TERCERA
## DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

**Artículo 36.** Los Defensores Públicos están obligados a demostrar sensibilidad e interés social en el desempeño de sus funciones, atender con cortesía a los usuarios y prestar los servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa.

**Artículo 37.** Para el cumplimiento del objeto y fin de la Institución corresponden al Defensor Público las siguientes obligaciones:

I. Asistir y representar jurídica y gratuitamente al imputado desde el momento de su detención, citación o presentación ante la Policía, el Ministerio Público, juzgados o tribunales de su adscripción, según el caso;
II. Garantizar la defensa y patrocinio legal de forma gratuita, en su caso, a las personas que lo soliciten, dentro de la competencia del Instituto, preferentemente de aquellos que no cuenten con recursos económicos para contratar los servicios de un licenciado en derecho particular;
III. Desempeñar sus funciones en el área respectiva y asistir tantas veces sea necesario a las agencias del Ministerio Público, Juzgados o Tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el cumplimiento de sus responsabilidades;
IV. Concurrir cuantas veces sea necesario al Centro de Reinserción Social, Cárcel de la localidad, Centro de Ejecución de Medidas Privativas de la Libertad para Adolescentes o donde residan o se encuentren detenidas las personas cuyas defensas tengan a su cargo, a fin de:
a) Recabar de ellas los datos necesarios para la buena gestión de los asuntos;
b) Informarles de sus respectivos procesos, y
c) Enterarse de todo cuanto los imputados o procesados deseen comentar acerca del trato que reciban en los establecimientos penales, estado de su salud personal y demás que deseen hacer de su conocimiento.
V. Informar mensualmente por escrito a su superior jerárquico de las designaciones de Defensor hechas en su favor, expresando el nombre del interesado, el asunto encomendado y el estado que guarde la causa penal relativa;
VI. Asistir a las visitas reglamentarias ordenadas por las leyes a los lugares de reclusión, detención u observación;
VII. Despachar los asuntos por el turno correspondiente, a excepción de los que reclamen preferencia a fin de evitar daños irreparables;

VIII. Proponer la recepción de las pruebas que puedan beneficiar a sus defendidos, procurando que sean admitidas y desahogadas conforme a derecho y promover dentro de los términos legales correspondientes los recursos y juicios de amparo que procedan, a fin de modificar las resoluciones lesivas a sus defendidos;
IX. Informar mensualmente a su superior jerárquico, según corresponda, sobre el desarrollo de sus funciones;
X. Integrar un expediente de cada asunto en el que intervengan, formándolo con las copias de los escritos que formulen, sellados o firmados por la oficina ante la que haya presentado el original. Estos expedientes se archivarán una vez concluidos y cuando hubiese necesidad de emplearlos en el caso de reposición de autos, deberá obtenerse de ellos una copia certificada previamente a la entrega de los mismos;
XI. Llevar el Libro de Registro de Causas, en el que se asentarán:
a) Nombre de personas interesadas;
b) Números de causas penales;
c) Fecha de inicio, promociones, incidentes y recursos, y
d) Fechas de sentencias interlocutorias y definitivas, de primera y segunda instancias; así como su sentido y la expresión de si se interpusieron o no recursos o el juicio de amparo;
XII. Tramitar juicios, procesos, recursos, defensas y, en general, todo tipo de actos procesales para el cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo con la legislación vigente, invocando doctrina, criterios y jurisprudencias aplicables e interponer los recursos procedentes y el juicio de amparo bajo su más estricta responsabilidad, evitando en todo momento que su patrocinado o defendido quede indefenso ante una resolución que pueda ser modificada;
XIII. Participar en los Programas Anuales de Capacitación programados por el Instituto, con la finalidad de mejorar su nivel de preparación y capacidad para la prestación del servicio de la Institución;
XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, y
XV. Las demás que les señalen la presente Ley, las que le sean aplicables a la Institución y las disposiciones de los órganos de Gobierno.

**Artículo *37 Bis.** Los Defensores Públicos Especializados, además de las obligaciones, restricciones y atribuciones señaladas para los Defensores Públicos tendrán las indicadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las establecidas por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás normativa aplicable.

**NOTA:**

**REFORMA VIGENTE:** Adicionado por el artículo Cuarto del Decreto No. 1818 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5568 de fecha 2018/01/10. Vigencia 2018/01/11.

**Artículo *38.** Los Defensores Públicos no podrán recibir o cobrar por ningún motivo honorarios, ni reclamar cantidad alguna por ningún concepto de cualquier persona que defiendan o patrocinen. Asimismo les queda prohibido:

I. El libre ejercicio de la profesión de abogado en cualquier materia, excepto cuando lo hagan por causa propia, de su cónyuge o su concubino y parientes hasta el cuarto grado, por consanguinidad, afinidad o en su caso, civil;
II. Actuar como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas, a menos que sean herederos o legatarios, ni tampoco podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros;
III. Asistir a un imputado, procesado o sentenciado, cuando éste tenga defensor particular;
IV. Excusarse de su cargo conferido durante las audiencias ni una vez notificada de ellas;
V. Ausentarse de las audiencias sin causa justificada, y
VI. El desempeño de las demás actividades que fueren semejantes a sus funciones o incompatibles con éstas.

Lo anterior sin detrimento de las sanciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado y adicionadas las fracciones V y VI por artículo QUINTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Los Defensores Públicos no podrán recibir o cobrar por ningún motivo honorarios, ni reclamar cantidad alguna por ningún concepto de cualquier persona que defiendan o patrocinen. Asimismo les queda prohibido:
I. El libre ejercicio de la profesión de abogado en cualquier materia, excepto cuando lo hagan por causa propia, de su cónyuge o su concubino y parientes hasta el cuarto grado, por consanguinidad, afinidad o en su caso, civil;

II. Actuar como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas, a menos que sean herederos o legatarios, ni tampoco podrán ser depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, ni corredores, comisionistas o árbitros;
III. Asistir a un imputado, procesado o sentenciado, cuando éste tenga defensor particular, y
IV. El desempeño de las demás actividades que fueren semejantes a sus funciones o incompatibles con éstas.

## SECCIÓN CUARTA
## DE LAS RESPONSABILIDADES

**Artículo *39.** Son causas de responsabilidad de los Defensores Públicos:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida defensa del imputado dentro del Proceso Penal;
II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía de la Defensoría Pública, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;
III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes bajo su custodia;
IV. No conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
V. Solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, con motivo del ejercicio de su función;
VI. No obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, cuando sean conforme al marco jurídico aplicable;
VII. No preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;
VIII. Auxiliarse en el desempeño de sus funciones por personas no autorizadas en términos de las disposiciones aplicables;
IX. Abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada;
X. Omitir someterse a los procesos de evaluación en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
XI. Cuando un Juez o Magistrado dé vista a su superior jerárquico por advertir una manifiesta y sistemática incapacidad técnica en él y sea substituido en sus funciones, y
XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**NOTAS:**
**REFORMA VIGENTE.-** Reformada la fracción X y se adiciona la fracción XI, recorriéndose en su orden la actual XI para ser XII por artículo QUINTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** X. Omitir someterse a los procesos de evaluación en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

## SECCIÓN QUINTA
## DE LAS EXCUSAS E IMPEDIMENTOS

**Artículo 40**. Los Defensores Públicos se encuentran impedidos para intervenir en la defensa de los intereses de persona alguna, cuando:

I. Realicen amenazas o manifiesten de algún modo su odio por quienes los designen o hayan sido sujetos de esas conductas;
II. Hayan recibido por sí o por interpósita persona dádivas o servicios de la parte ofendida;
III. Hayan sido peritos, testigos, Agentes del Ministerio Público o Jueces en la causa de que se trate;
IV. Ellos, sus cónyuges, concubinos, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del tercer grado y los afines dentro del segundo, tengan un proceso civil como parte actora o demandada contra la persona imputada, procesada o sentenciada;
V. Ellos, sus cónyuges, concubinos, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del tercer grado y los afines dentro del segundo, sea el denunciante o querellante contra quien lo designe como defensor;
VI. Ellos, sus cónyuges, concubinos, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del tercer grado y los afines dentro del segundo, tengan el carácter de parte ofendida en la causa de que se trate;
VII. Hayan sido representantes, mandatarios judiciales o apoderados de las víctimas del delito;
VIII. Siendo varias las personas las acusadas y exista un interés contrario entre las mismas, sea designado para representar a todas. En este caso el defensor queda en libertad de elegir a la persona a quien asesorará en el procedimiento;
IX. Sean tutores o curadores de la persona ofendida;

X. Estén en una situación análoga o más grave de las mencionadas, que pueda afectar su ánimo de tal manera que se traduzca en un perjuicio de los intereses del inculpado o sentenciado;
XI. Sufrieran ofensas, amenazas o denostaciones por parte de la persona que representa o la víctima del delito, y
XII. En los demás casos previstos por las leyes aplicables en la materia de que se trate.

**Artículo 41.** El Defensor Público que se encuentre en alguno de los casos de impedimento previstos por el artículo anterior, deberá abstenerse de conocer el asunto y, de manera inmediata, hacer del conocimiento por escrito de tal situación a la autoridad que corresponda según el estado procesal que guarde la causa de que se trate. Las excusas se harán valer ante la Dirección General del Instituto.

Cualquier persona que requiera del servicio de Defensoría Pública y se encuentre en alguno de los supuesto a que se refiere el párrafo anterior, podrá invocar alguno de los impedimentos, con el objeto de que el Director General tome las medidas pertinentes para el nombramiento de un Defensor Público sustituto de manera inmediata con el objeto de no vulnerar el derecho a la adecuada defensa.

**Artículo 42.** El Director General resolverá sobre los impedimentos, y en caso de que los mismos procedan, designará de manera inmediata otro Defensor Público para que intervenga en el asunto de que se trate.

**Artículo 43.** Los impedimentos señalados en el artículo 41 de la presente Ley serán aplicables, en lo conducente, al desempeño de la función de los peritos e investigadores.

## SECCIÓN SEXTA
## DE LA EVALUACIÓN

**Artículo 44.** Los Defensores Públicos deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación que para el ingreso y permanencia se establezcan en el Reglamento de la Ley y otras disposiciones administrativas del desempeño y de competencias profesionales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás normatividad aplicable.

El proceso de evaluación constará, entre otros, de los exámenes siguientes:

I. Patrimonial y de entorno social;
II. Médico;
III. Psicométrico y psicológico;
IV. Toxicológico, y
V. Los demás que establezcan las normas aplicables en la materia.

**Artículo 45.** El proceso de evaluación del desempeño comprenderá el comportamiento, el cumplimiento en el ejercicio de las funciones y los demás aspectos que establezcan las normas aplicables.

**Artículo 46.** Los procesos de evaluación a que se refieren los artículos precedentes, tendrán por objeto comprobar que los Defensores Públicos cumplen debidamente con los principios de certeza, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, disciplina, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 47.** El proceso de evaluación de competencias profesionales tiene por objeto determinar que los Defensores Públicos cuentan con los conocimientos, las habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para desempeñar su función de forma eficiente, de conformidad con los estándares establecidos para ello.

**Artículo 48.** Los Defensores Públicos miembros del Servicio Profesional de Carrera que no cumplan con los requisitos de permanencia en los procesos de evaluación de control de confianza, del desempeño o de competencias profesionales, dejarán de prestar sus servicios en el Instituto previo desahogo del procedimiento respectivo.

## CAPÍTULO VIII
## DEL APOYO TÉCNICO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

**Artículo 49.** El Instituto contará con un cuerpo interdisciplinario que se integrará con los profesionales de las diversas ramas de la criminología y materias afines a la ciencia penal que se requieran, de conformidad con el presupuesto aprobado para ello.

Dicho cuerpo comprenderá a los investigadores del delito y peritos que se requieran, cuyo objetivo será el de prestar sus servicios a los Defensores Públicos que los soliciten.

Los servicios de investigación y periciales se brindarán sólo a favor de quienes estén representados por el Instituto.

Los Defensores Públicos que requieran de los servicios de investigación y peritos, se sujetarán a los términos del procedimiento que para tal efecto expida el Instituto. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, deberán reunir los requisitos que para el efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 50.** A los investigadores del delito y peritos les serán aplicables las atribuciones, prohibiciones e impedimentos que esta Ley y su Reglamento establecen para los Defensores Públicos.

**Artículo 51.** Los peritos asistirán a los Defensores Públicos para conocer o apreciar algún hecho materia de prueba, cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte u oficio y en los casos que expresamente lo prevengan las leyes, realizando las siguientes funciones:

I. Consultar los expedientes de los procesos en que se pretenda ofrecer una prueba pericial, a efecto de indicarle si existen o no elementos técnicos para apoyar tal prueba o para rebatir los dictámenes contrarios;
II. Aceptar el cargo de perito en el juzgado correspondiente, rindiendo la protesta de ley;
III. Elaborar los dictámenes que se le soliciten y entregarlos al juzgado en los términos correspondientes;
IV. Ratificar el dictamen emitido;
V. Asistir a las juntas de peritos cuando haya discrepancias entre los peritos nombrados por las partes, a fin de defender en la misma los aspectos técnicos en que se base su dictamen en términos de la normatividad aplicable, y
VI. Acatar los términos procedimentales que expida el Instituto.

Cuando el Instituto carezca de peritos propios, solicitará los servicios de especialistas externos.

**Artículo *52.** En los asuntos en los que no sea contraparte la Fiscalía General del Estado de Morelos, esta podrá apoyar al Instituto por conducto de la Coordinación de Servicios Periciales.

Adicionalmente en todos los asuntos de orden penal y de justicia para adolescentes, el Instituto podrá concertar convenios de colaboración y apoyo pericial con Asociaciones, Colegios de Profesionistas, Universidades y Centros Hospitalarios del Estado y demás instituciones a fin de asistirse para el cumplimiento de los propósitos de la defensa pública.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el párrafo primero por artículo Único del Decreto No. 1752, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. **Antes decía:** En los asuntos en los que no sea contraparte la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta podrá apoyar al Instituto por conducto de la Coordinación de Servicios Periciales.

**Artículo 53.** Para cumplir con sus objetivos y programas tendientes a la capacitación, profesionalización y actualización a que la presente Ley se refiere, el Instituto podrá contar con los capacitadores que se requieran, ya sea pertenecientes a su estructura administrativa o mediante la prestación de esta actividad por especialistas externos, siempre que estén debidamente autorizados para ello.

## TÍTULO TERCERO
## DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 54.** El Servicio Profesional de Carrera del Instituto, será especializado en la materia y garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, desarrollo, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público integrante del Instituto.

El Instituto contará con un Consejo de Profesionalización que será un órgano colegiado del Servicio Profesional de Carrera del Instituto Estatal de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, cuya función y objeto será el desarrollo y operación

del propio servicio. Tendrá las facultades y se integrará en la forma y términos que establezcan las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

**Artículo 55.** El Servicio Profesional de Carrera se regirá por los principios de certeza, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, disciplina, imparcialidad y respeto a los derechos humanos, y tendrá como objeto la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en el desempeño de sus funciones, así como fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia al interior de la institución.

El contenido teórico y práctico de los Programas de Capacitación, Actualización y Especialización fomentará que los Defensores Públicos logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios y objetivos, y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarias para el desempeño adecuado del servicio.

**Artículo 56.** Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, desarrollo, permanencia, ascenso, reingreso, estímulos, reconocimientos y terminación del servicio de los Defensores Públicos, se establecerán a partir de las disposiciones generales que prevea esta Ley y las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera que se expidan.

**Artículo 57.** Los derechos adquiridos por el Defensor Público a través del Servicio Profesional de Carrera son independientes de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el resto del personal del Instituto llegue a desempeñar dentro de la Dirección General, por lo que en ningún caso ello implicará inamovilidad en cargo alguno.

## CAPÍTULO II
## DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

**Artículo 58.** El Servicio Profesional de Carrera del Instituto comprende lo relativo a los Defensores Públicos y se sujetará a las bases siguientes:

I. Se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, así como reincorporación al mismo, en los términos de las disposiciones aplicables;
II. Tendrá carácter obligatorio y permanente y abarcará los programas, exámenes y concursos correspondientes, los cuales se realizarán por las unidades y órganos que determinen las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas;
III. Contendrá las normas para la emisión, revalidación, registro y el reconocimiento de habilidades, destrezas, conocimientos y aptitudes que los Defensores Públicos deberán tener para desempeñar su función y acceder a los niveles superiores, y
IV. Determinará los perfiles y las categorías en función de la especialización de los Defensores Públicos.

**Artículo 59.** El ingreso y promoción de los cargos de Defensor Público hasta Director de Área, serán mediante examen por concurso de oposición, cuyos procedimientos estarán regulados en el Reglamento de la presente Ley.

De igual manera la formación, reconocimiento y permanencia de los sujetos señalados en el párrafo que antecede, se dará en el contexto del servicio de carrera, contenido en las disposiciones aplicables, mismo que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, gratuidad, profesionalismo e independencia.

**Artículo 60.** Para la permanencia de los Defensores Públicos, se requiere:

I. Seguir los Programas de Actualización, Profesionalización y Evaluación de Competencias para el ejercicio de la función que establezcan las disposiciones aplicables;
II. Aprobar los Procesos de Evaluación para el ingreso y permanencia, del desempeño y de competencias profesionales que se establezcan en el Reglamento de la Ley y demás disposiciones aplicables;
III. No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;
IV. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

V. No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio;
VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas, y
VII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 61.** Los ascensos a las categorías superiores de Defensor Público se realizarán por concurso de oposición, de conformidad con las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera y los acuerdos que al efecto expida el Consejo de Profesionalización de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 62.** La conclusión del nombramiento o cesación de los efectos legales de cualquier integrante del Servicio Profesional de Carrera de la Defensoría Pública, se dará por las siguientes causas:

I. Baja, por:
a) Renuncia;
b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones, o
c) Pensión.
II. Separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias:
a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él, y
b) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar la permanencia.
III. Remoción o cese justificado, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes.

Al terminar el servicio, el integrante deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, archivos, expedientes, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

## TÍTULO CUARTO
## DEL RÉGIMEN JURÍDICO

### CAPÍTULO I
### DE LAS RELACIONES LABORALES

**Artículo 63.** Las relaciones laborales del Instituto con el personal que tenga el carácter de servidor público, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para los efectos de la organización del Instituto y dadas las atribuciones a ellos encomendadas, el Director General, los Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento y Defensores Públicos, serán considerados personal de confianza.

### CAPÍTULO II
### DE LAS RESPONSABILIDADES

**Artículo 64.** Los servidores públicos del Instituto son responsables por los delitos y faltas en que incurran en el ejercicio de sus funciones conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 65.** En los casos de responsabilidad administrativa serán aplicables las sanciones previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Remítase la presente Ley al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos a que se refieren los artículos 44 y 70 fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

| | |
|---|---|
| Aprobación | 2013/03/13 |
| Promulgación | 2013/04/02 |
| Publicación | 2013/04/03 |
| Vigencia | 2013/04/04 |
| Expidió | LII Legislatura |
| Periódico Oficial | 5081 “Tierra y Libertad” |

**TERCERA.** Se abroga la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3571, de fecha 22 de enero de 1992 y se derogan las demás disposiciones normativas de igual o mejor rango que se opongan a la presente Ley.

**CUARTA.** Se autoriza al Gobernador Constitucional del Estado para que, por conducto de los titulares de las Secretarías de Gobierno, de Hacienda, de Administración y de la Contraloría, realicen todos los trámites necesarios para que los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la Dirección General de la Defensoría Pública, sean transferidos al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos.

**QUINTA.-** En un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá instalarse la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado que por virtud de esta Ley se crea, la que contará con un plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de su instalación, para aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos.

**SEXTA.** El Gobernador Constitucional del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley; en tanto, continuará vigente el Reglamento de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4905, de fecha 20 de Julio de 2011.

**SÉPTIMA.** Una vez publicado el Estatuto Orgánico del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, se procederá a su inscripción en el Registro Público de los Organismos Descentralizados del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo a los trece días del mes de marzo de dos mil trece.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección" Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva Del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas.

| | |
|---|---|
| Aprobación | 2013/03/13 |
| Promulgación | 2013/04/02 |
| Publicación | 2013/04/03 |
| Vigencia | 2013/04/04 |
| Expidió | LII Legislatura |
| Periódico Oficial | 5081 "Tierra y Libertad" |

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los dos días del mes de abril de dos mil trece.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**
**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**
**SECRETARIO DE GOBIERNO**
**ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN**
**RÚBRICAS.**

**DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS**
**POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 35 Y EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 52, DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

**POEM No. 5236 de fecha 2014/11/12**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CUARENTA Y OCHO**
**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTOS ORDENAMIENTOS ESTATALES PARA LOGRAR SU ARMONIZACIÓN CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**POEM No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.** Una vez emitida la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de Morelos, que emita el Congreso del Estado, quedarán abrogados el Código de Procedimientos Penales en el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial número 1180, segunda sección de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial número 3820 tercera sección el día nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aprobado el día trece de noviembre del dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, número 4570 de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete, así mismo, se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

**TERCERA.** En su caso, las menciones que en otros ordenamientos permanezcan y se hagan de los Códigos de Procedimientos Penales que se abrogan por virtud de la disposición transitoria que antecede, se entenderán referidas al Código Nacional de Procedimientos Penales.

**DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y JUZGADOS ESPECIALIZADOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

**POEM No. 5568 de fecha 2018/01/10**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA**. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**TERCERA.** Se abroga la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4636 de fecha 18 de agosto de 2008, así como se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

**CUARTA.** Dentro de un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, la Fiscalía General del Estado de Morelos, la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, deberán realizar las modificaciones que resulten necesarias a nivel reglamentario, así como expedir los instrumentos normativos necesarios para dar cumplimiento al mismo; en tanto esto sucede, se mantendrán vigentes los actuales.

**DECRETO NÚMERO SETECIENTOS SIETE POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

**POEM No. 6166 de fecha 2023/02/01**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.-** Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.-** El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN V DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**

**POEM No. 6335, de fecha 2024/07/31**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERO.** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su sanción, promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial de Difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**

**POEM No. 6343, de fecha 2024/09/04**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO. -** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA. -** El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

| | |
|---|---|
| Aprobación | 2013/03/13 |
| Promulgación | 2013/04/02 |
| Publicación | 2013/04/03 |
| Vigencia | 2013/04/04 |
| Expidió | LII Legislatura |
| Periódico Oficial | 5081 "Tierra y Libertad" |